



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00205-00
EJECUTANTE:	LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO:	EJECUTIVO

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, previas las siguientes.

### 2. CONSIDERACIONES.

#### 2.1. Embargos. Desarrollo legal y jurisprudencial.

El Despacho debe precisar en primera medida que el legislador ha establecido que las medidas cautelares para los procesos ejecutivos van única y exclusivamente direccionadas a conquistar el mismo, por lo que en este tipo de procesos sólo hay *“lugar a ordenar y practicar solo dos cautelas: el embargo y el secuestro de bienes (CGP, art. 599)”*<sup>1</sup>, inclusive, señalando que a *“diferencia lo previsto para los procesos de conocimiento (CGO, art. 590.2), en el proceso ejecutivo no se requiere prestar caución para el decreto y práctica de medidas cautelares”*<sup>2</sup>.

En palabras de la Honorable Corte Constitucional las medidas cautelares *“constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en qué asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*<sup>3</sup>.

No obstante, cuando se trata de aplicar medidas cautelares respecto a entidades y recursos públicos se deben cumplir unos requisitos mínimos, no solo por parte del solicitante sino del juez para determinar su procedencia. En primera medida es

<sup>1</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 240.

<sup>2</sup> Ibídem, página 244.

<sup>3</sup> Sentencia C-523 de 2009.

necesario acudir a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, según el cual se dispone:

**"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad."

De otra parte, el objetivo de la inembargabilidad de los recursos públicos consiste en proteger los dineros del Estado para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y asegurar el desarrollo de los fines del mismo dando prevalencia al interés general, por tal razón, la Constitución y la ley han determinado qué bienes ostentan tal calidad, en este sentido, el artículo 594 del estatuto procesal citado, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.**

**2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.**

**3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando éste se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de éstas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.**

(...)

**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por Ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

**Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.**

**En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."**  
(Negrilla y subrayado fuera de texto).

Asimismo, en el inciso primero del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares en los siguientes términos: "La medida

*cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra”.*

Ahora bien, este Despacho Judicial considera necesario advertir que la Carta Política en sus artículos 63, 72, 356 (modificado por el acto legislativo 01 de 2001), 357 (modificado por el acto legislativo 04 de 2007), 360 y 361 (modificados por el acto legislativo 05 de 2011) consagra la inembargabilidad de los bienes, recursos y rentas incorporados en el presupuesto general de la Nación, las cuentas del sistema general de participación, las regalías, los recursos de la seguridad social y los pertenecientes a las entidades territoriales.

En este mismo sentido, el Legislador en uso de sus atribuciones constitucionales y el Gobierno Nacional a través de su facultad reglamentaria han plasmado ésta protección y garantía (la inembargabilidad) en diferentes estamentos jurídicos, a saber, (i) los recursos del presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales, conforme a lo establecido en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 – Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional; (ii) los recursos a la educación y la salud, conforme a lo dispuesto en los artículos 18, 57 y 91 de la Ley 715 de 2001; (iii) los recursos del Sistema General de Participaciones, según lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, concordante con lo dispuesto en los artículos 2.6.6.1. y 2.6.6.2. del Decreto Único Reglamentario 1068 de 2005 y en el Decreto 1101 de 2007; (iv) asimismo no aplicará la medida de cautelar de embargo sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios, según lo ordenado en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; (v) los recursos del Sistema General de Regalías, así como las rentas incorporadas en el presupuesto de éste sistema, conforme lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012; (vi) los recursos de las instituciones de la seguridad social tampoco podrán ser destinados ni ser utilizados para fines diferentes a ella, como lo manda el artículo 9 de la Ley 100 de 1993; (vii) los recursos públicos que financian la salud, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 ; (viii) el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada y pacífica jurisprudencia que el principio de inembargabilidad que reposa sobre los recursos, rentas y bienes públicos no es absoluto<sup>4</sup>, al respecto ha señalado lo siguiente:

**“El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La**

---

<sup>4</sup> Ver las sentencias C-546/92, C-546/92, C-013/1993, C-107/93, C-337/93, C-103/94, C-263/94, C-354/97, C-793/02, todas proferidas por la Corte Constitucional.

primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”.<sup>5</sup>  
(Negrilla propio del Despacho).

Aunado a lo anterior, esta misma Alta Corporación en sentencias C-354/97, C-546/02, C-793/02 y C-566/03 precisó respecto a los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones y del Presupuesto General de la Nación lo siguiente: *“El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución” En tal virtud, la Corte había señalado que “las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto era aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”*. En este mismo sentido (principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), el Alto Tribunal Constitucional en mención, recogió en la Sentencia C-1154 de 2008 no sólo lo expuesto en los pronunciamientos citados sino que también advirtió respecto al principio de inembargabilidad lo siguiente:

*“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:*

*Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. (...)*

*4.3. — En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de*

<sup>5</sup> Sentencia C-1154-08 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, el 26 de noviembre de 2008, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"

(...)

4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...)

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

De lo anteriormente expuesto se colige:

1. El principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo.
2. Procedería el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.
3. Para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. El embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores."

A su turno, el Honorable Consejo de Estado en providencia proferida el día 14 de marzo de 2019<sup>6</sup> por la Subsección A, Sección Tercera, con ponencia de la consejera: MARÍA ADRIANA MARÍN, manifestó sobre el particular lo siguiente:

"El Despacho resalta que, por tratarse de disposiciones con un contenido normativo semejante al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y condiciona la interpretación constitucional adecuada de los nuevos preceptos legales, en el sentido de reconocer la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos, pero aceptando que hay tres excepciones relativas a la ejecución de créditos de carácter laboral, o de obligaciones contenidas en sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado, las cuales permiten el embargo excepcional de dichos recursos, siempre que la obligación ejecutada se encuadre en alguna de ellas y que, en el caso de embargo de recursos que tienen destinación específica, se haya constatado que con el embargo de otros recursos de la entidad deudora no se logre cubrir la totalidad de la acreencia".

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802).

Esta postura también fue sostenida por esta Corporación en auto del 8 de mayo de 2014<sup>7</sup>, en la que se señaló:

*“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.*

*Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”.*

Inclusive, el **17 de septiembre de 2020**, el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> determinó en sede de tutela dejar sin efectos los Autos proferidos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante los cuales negaba la adopción de medidas cautelares en un proceso ejecutivo aduciendo i) *“la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y ii) la no especificación *“que los dineros que se encuentran consignados en dichas cuentas bancarias no corresponden a ninguno de los recursos de que tratan los artículos 594 del CGP.”*

En dicha providencia se determinó, respecto al último alegato lo siguiente:

*“Al respecto se debe señalar que el artículo 594 del CGP no impone la obligación a cargo del ejecutante consistente en identificar si los dineros consignados en las cuentas bancarias del ejecutado corresponden a recursos inembargables. Pero, en todo caso, como se indicó, el pago de sentencias judiciales representa una de las excepciones al mencionado principio cuando puedan verse comprometidos los recursos del presupuesto general de la Nación, situación que evidenció el ejecutante en el curso del proceso, que es de conocimiento del juez natural, por lo que aquella no es una razón válida para negar la solicitud embargo en el caso concreto.*

*En esa línea, esta Sala ha considerado que corresponde al juez de la causa, en desarrollo de lo establecido en la citada disposición, establecer si los recursos objeto de medida cautelar son de aquellos que se califican como inembargables, y en dado caso, proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del CGP, pero sin desconocer el derecho que le asiste al ejecutante, en virtud de las excepciones del principio de inembargabilidad, de garantizar el pago de la obligación a través de las medidas cautelares. En todo caso ese estudio le corresponde al juez de la causa, “pues la parte actora no esta[ba] obligada a conocer sobre la naturaleza de los recursos que reposan en dichas cuentas”. De otra parte, si lo que pretendía el tribunal con esta aseveración, era que el ejecutante identificara el número de cuenta y el banco objeto de embargo, se estima que tal requerimiento es desproporcionado, pues los movimientos financieros de las entidades públicas constituyen datos sensibles de difícil acceso para los particulares. Por lo demás, cabe recordar que esta Corporación ha señalado que aunque el artículo 83 del CGP “impone a quien solicita una medida cautelar la carga de identificar plenamente los bienes sobre los que pretende hacerla recaer, este mismo derrotero no se puede aplicar cuando se trata del embargo de productos financieros cuyo titular sea una entidad estatal.*

*Por lo anterior, se ha señalado que la procedencia de la medida de embargo en este tipo de casos “no está supeditada a la indicación del número del producto y la entidad financiera en la que se encuentra, en la medida que se trata de información a la que no tienen libre*

<sup>7</sup> Esta providencia fue proferida por la Sección Cuarta, dentro del proceso con radicado 19717, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ (E) Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020) Referencia: ACCIÓN DE TUTELA Radicación: 11001-03-15-000-2020-00510-01.

*acceso los demandantes y que puede ser requerida por parte del juez en el curso del proceso ejecutivo". En otras palabras, "la interpretación según la cual, al tratarse de la solicitud de una medida de embargo contra un sujeto de derecho público, se deba identificar número y banco de la cuenta a embargar, resulta desproporcionada y traslada una carga excesiva a la parte demandante, que, claramente, de un lado, no tiene por qué conocer esta información y, de otro, en todo caso, tampoco le resulta procedente obtenerla por tratarse de información sensible sobre los movimientos financieros de las entidades u organismos públicos".*

Por último, el Honorable Tribunal de Norte de Santander, actualmente es del criterio que la *"inembargabilidad de los bienes estatales no es un principio absoluto, en tanto, existen excepciones consagradas en instrumentos legales y en la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que permiten adoptar medidas cautelares que recaigan sobre los bienes del Estado provistos de protección de inembargabilidad"*<sup>9</sup>.

En esta misma providencia, se consideró *"viable revocar la decisión adoptada por el A quo, para que en su lugar, proceda a oficiar a los bancos Davivienda y Colpatría Multibanca, a efecto comunique nuevamente el embargo decretado en autos del 12 y 15 de diciembre de 2017, de los dineros del Ministerio depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título financiero, con la precisión de que **podrán ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuestos General de la Nación, salvo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, y el parágrafo segundo del artículo 195 del CPAPA"* (Negritas propias del texto).

Dentro de los autos referenciados, se citó el fundamento legal que da origen a la medida, que no es otro que el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"*, el cual, establece la posibilidad de embargo de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas), evento en el cual sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

Sin que proceda según su parágrafo, en ningún caso el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito. Y destacándose también conforme al citado Decreto Reglamentario 1068 de 2015, la posibilidad de embargo de las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas que reciban los recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trate del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

---

<sup>9</sup> Providencia del 18 de febrero de 2020, en el proceso con número de radicado: 54-518-33-31-001-2016-00125-01, con ponencia del magistrado: Edgar Enrique Bernal Jauregui.

## 2.2. Caso en Concreto.

En el presente asunto, se solicita por la parte ejecutada “se decrete el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS** que las demandadas posean a cualquier título en las siguientes entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados de ahorro a término fijo, Fiducias, junto con su rendimiento financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar en el Banco BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR Y BANCO BBVA, bajo NIT. 860.525.148-5 cuentas a nombre del demandado”.

Atendiendo la solicitud realizada, conforme a la Jurisprudencia previamente expuesta y el sustento legal citado, es necesario acceder favorablemente a la solicitud de la parte ejecutante y decretar la medida cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior, en virtud que en el presente caso se configura una de las excepciones establecidas por la jurisprudencia del Alto Tribunal Constitucional y el Honorable Consejo de Estado para la procedencia del embargo de recursos pertenecientes al erario, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respecto de los derechos reconocidos en sentencia judicial.

Por lo tanto, al resultar viable la medida solicitada se accederá a la misma, teniendo como parámetros transitorios lo prescrito en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Por lo tanto, la medida de embargo se decreta y limita por el monto de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR el EMBARGO** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero posea el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** bajo el **NIT. 860.525.148-5** en los siguientes establecimientos bancarios: **Banco Popular S.A., BBVA S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., y Bancolombia S.A.**, con la precisión que no podrán ser objeto de la medida cautelar además de las sumas a

que se refiere el párrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, (Monto asignado para pago de sentencias y conciliaciones y recursos del Fondo de Contingencias), las establecidas en el párrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado hasta completar la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)**.

**TERCERO: LIBRAR** los correspondientes oficios a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que las sumas retenidas sean consignadas en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial a nombre de este Despacho Judicial, dentro del término de 3 días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51e44b929a992652ba1c46a10eee33f55e62c06c2d2f7824842f457aeea39e4**

Documento generado en 29/06/2022 11:54:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2013-00205-00
EJECUTANTE:	LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
PROCESO:	EJECUTIVO

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a analizar si la demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos para que se libre mandamiento de pago ejecutivo, previas las siguientes:

**2. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Marco jurídico.**

El numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 determina que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas. Así como de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

A su turno, el Título IX de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contiene el Proceso Ejecutivo en materia contenciosa administrativa, enumerando en el artículo 297, los títulos que prestan mérito ejecutivo para los efectos del estatuto procesal enunciado, es decir, el Legislador enlistó expresamente los títulos ejecutivos que pueden ser objeto de control jurisdiccional por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Asimismo, se previó en el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, que se *“librará mandamiento de ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

Igualmente, la aplicación de la Ley 1564 de 2012, para el trámite de los procesos ejecutivos, ha sido acogido y promulgado por el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, máxima Corporación de la Jurisdicción Contenciosa. En efecto, según el artículo 422 del Código General del Proceso ***“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las***

<sup>1</sup>CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B  
Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).  
Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

que **emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley**". (Negrilla propias del Despacho).

Asimismo, en el artículo 430 del estatuto procesal en cita, se establece que una vez presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el Juez tendrá la obligación de librar mandamiento de pago, ordenando al que corresponda el cumplimiento de la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Aunado a lo anterior, es necesario advertir que por disposiciones especiales aplicables a los procesos ejecutivos contra entidades públicas, como las preceptuadas en el inciso 2 del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011 y en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso, cuando se pretenda instaurar proceso ejecutivo por el pago de una obligación dineraria contenida en providencia judicial emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativa se deben reunir todos los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se debe anexar junto con el respectivo título ejecutivo base de recaudo todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por la ley (v.gr. original o copia auténtica de la(s) providencia(s) y constancia de notificación y ejecutoria).

## 2.2. Caso en concreto.

En el asunto en concreto, la parte ejecutante, basándose en la sentencia judicial proferida por este Despacho Judicial, solicita se libere mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)** por los siguientes conceptos y valores:

CONCEPTO	VALORES
DIFERENCIAS MESADAS	\$ 3.111.733
INDEXACIÓN SUMAS RECONOCIDAS	\$ 455.810
INTERESES MORATORIOS	\$ 6.468.785
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.030.328</b>

El acervo probatorio a tener en cuenta es el siguiente:

- Sentencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, el día **14 de diciembre de 2016**, en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con número de radicado **54-001-33-33-006-2013-00205-00**.
- Constancia de Ejecutoria suscrita por la Secretaría del **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta** mediante la cual certifica que la sentencia anteriormente enunciada quedó debidamente ejecutoriada el día **24 de enero de 2017**.

- Resolución 0306 del 01 de junio de 2008, Por la cual se ajusta a derecho una resolución de reconocimiento de una pensión de jubilación en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

### 2.2.1. Requisitos de la demanda.

En primera medida cabe aclarar que, si bien se trata de un proceso de orden ejecutivo para realizar el estudio de la petición de ejecución, el Despacho analizará los parámetros que se establecen en la norma, para lo cual se deben tener en cuenta los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso<sup>2</sup> - Ley 1564 de 2012, y artículos 161, 162, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup> - Ley 1437 de 2011.

El Despacho advierte que, la petición de ejecución bajo estudio, sí acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas anteriormente citadas, dado que se puede observar la **(i)** individualización de los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa, **(ii)** la exposición de las normas en la que se fundamenta para interponer el presente proceso ejecutivo y **(iii)** reposa en el plenario, el expediente génesis del proceso de la sentencia materia de ejecución, el cual se identifica con el número de radicación **54-001-33-33-006-2013-00205-00**, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se observa también, su respectiva constancia de ejecutoria.

### 2.2.2. Requisitos del título ejecutivo.

Procediendo a examinar los requisitos del título ejecutivo, encuentra el Despacho que la obligación contenida en el mismo es **clara**, es decir *“los elementos de la obligación están consignados en los documentos de manera inequívoca y que la descripción de las características de la prestación ofrezca plena certidumbre al intérprete, lo que supone que los vocablos empleados sean comprensibles, tengan significado unívoco en el contexto y no sean contradictorios o incompatibles entre sí”<sup>4</sup>.*

Ahora, en materia de obligaciones por pagar en cantidades líquidas de dinero el legislador ha precisado que deben entenderse *“por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminables. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”<sup>5</sup>.*

Asimismo, en relación con las obligaciones de hacer, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha precisado que son aquellas *“en que el deudor se obliga a*

<sup>2</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

<sup>3</sup> Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Librería Jurídica Sánchez R Ltda., quinta edición, año 2016, pág. 460.

<sup>4</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 83.

<sup>5</sup> Artículo 424 del Código General del Proceso.

*realizar un hecho. Son obligaciones cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor*<sup>6</sup>.

Cabe destacar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>7</sup> ha sostenido respecto a la claridad del título ejecutivo como el que nos ocupa, que si bien se presenta una dificultad en la determinación de la cuantía sobre la cual se debe librar el mandamiento de pago, dicha circunstancia no le resta claridad al título presentado, ni tampoco tiene la virtualidad de afectar la liquidación presentada por el ejecutante, en tanto compete a la entidad ejecutada ejercer su derecho de defensa, oponerse a la causación de las sumas de dinero solicitadas en la demanda; como quiera que el auto que libra mandamiento de pago no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia este extremo se encuentra facultado para proponer excepciones, ya sea las previas mediante recurso de reposición o las de mérito contempladas en la norma especialmente para títulos ejecutivos de esta naturaleza.

Para el caso en estudio, la sentencia judicial que se aduce como título base de recaudo atiende el requisito de **claridad**, dado que la titular de la obligación es la misma que está exigiendo su cumplimiento en esta sede, circunstancia plenamente acreditada en los títulos aludidos, tanto en su parte considerativa como resolutive.

Asimismo, respecto a la entidad a ejecutar, en la demanda ejecutiva se solicita librar mandamiento ejecutivo en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, quien también es la entidad llamada para atender las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

En este mismo sentido, pero concerniente al pago de intereses solicitados en el libelo demandatorio, encuentra el Despacho que en el presente asunto los mismos fueron declarados y reconocidos a la parte ejecutante en sede judicial, como se aprecia en la sentencia base de ejecución, ya que el cumplimiento de la misma se encuentra sometido a lo regulado en 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Debe advertirse que, los conceptos por lo que se solicita ejecutar a la aludida entidad, son los reconocidos en la sentencia materia ejecución, sin embargo, ello no deviene ni determina que los valores fijados en la petición de ejecución se consideren acertados y/o ajustados a lo que debió en derecho liquidarse, pues para esa situación se encuentra instaura por el legislador la debida etapa procesal de liquidación de crédito.

Por otra parte, ha de indicarse que la obligación contenida en el título ejecutivo es **expresa**, pues proviene de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual se detalla y reposa en el expediente de archivo, junto a su debida constancia de

---

<sup>6</sup> Providencia proferida el día 27 de agosto de 2015 por la Subsección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en el proceso con número de radicación: 20001-23-31-000-2011-00548-01(2586-13).

<sup>7</sup> Sentencia del 23 de febrero de 2017, Magistrado Ponente: doctor Carlos Mario Peña Díaz- Rad: 54-001-33-33-005-2015-00371-01- Demandante: Wilson Calderón González contra el Municipio de Tibú.

ejecutoria, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 114 del Código General del Proceso.

Respecto a la **exigibilidad** de la obligación, el Despacho considera que, la obligación era exigible al momento de incoarse la demanda ejecutiva, pues la sentencia al proferirse bajo el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, se rige según lo establecido en su artículo 192, donde se dispone que aquellas *“condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”*.

En el presente caso, se evidencia que la sentencia título base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el **día 24 de enero de 2017** transcurriendo más de los 10 meses a que hace referencia el apartado legal en cita a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el **día 4 de septiembre de 2018**, además, se tiene que la parte ejecutante elevó solicitud de cumplimiento el **día 9 de junio de 2017** ante la **Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta**.

Por lo tanto, este Despacho tendrá que se han causado intereses moratorios, en el asunto bajo estudio, desde el **día 25 de enero de 2017** al **día 24 de abril de 2017**, y desde el **día 09 de junio de 2017** hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de capital, derivado de la obligación contenida en la sentencia materia de ejecución.

### 2.2.3. Librar mandamiento de pago.

Así las cosas y atendiendo que se encuentra acreditado el incumplimiento y omisión a las disposiciones contenidas en la sentencia materia de estudio en el presente proceso, procede el Despacho en uso de sus facultades legales, establecidas en el artículo 430 del Código General del Proceso, a librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de la parte ejecutante en la forma que este Despacho judicial considera legal.

Para ello, se tiene concepto de la Contadora para los Juzgados Administrativos y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el que estableció que se le adeuda a la parte ejecutante, los siguientes valores y conceptos:

CONCEPTO	VALOR PENSIÓN
SALDO DE CAPITAL	30.495.388
DESCUENTO SALUD	3.322.857
TOTAL	<b>27.172.532</b>
INTERES DE 25 ENERO DE 2017 AL 31 AGOSTO 2018	6.316.383
TOTAL A PAGAR	33.488.915
PAGO 31 AGOSTO 2018	26.765.220
SALDO PENDIENTE POR PAGAR	6.723.695
INTERES DEL 01 SEPTIEMBRE DE 2018 AL 02 JUNIO DE 2022	6.219.694

SALDO PENDIENTE ACTUALIZADO	12.943.388
-----------------------------	------------

Procediéndose a ordenar se libre mandamiento de pago ejecutivo a favor de la señora **LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.943.388)**, por concepto de **capital e intereses**.
- ❖ Por **concepto de intereses moratorios**, se seguirán **causando los mismos** con ocasión al **capital pendiente de pago**, desde el **día 03 de junio de 2022** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, ya que, lo sumado por este concepto, en el valor anteriormente relacionado, tiene reconocidos **intereses moratorios** hasta el día **02 de junio de 2022**.

No obstante, lo expuesto, es pertinente invocar lo destacado por el Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> cuando advierte que **“Resulta válida la pretensión del demandante de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite por considerar ad initio, sin que se realice el estudio jurídico correspondiente, que lo pretendido excede de lo ordenado en el fallo, o que no cuenta con los suficientes elementos de juicio, pues tal apreciación será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes”**.

Igualmente, se advierte al extremo ejecutante, que sobre las sumas libradas no serán necesariamente sobre las que finalmente se ejecute a la entidad, pues para tal efecto existen momentos procesales idóneos fijados por el legislador para tal efecto y cuya única finalidad no es otra que determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir íntegramente la obligación<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora **LIGIA MARIA ORTIZ DE OMAÑA** y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**

<sup>8</sup> Proveído del Honorable Consejo de Estado, proferida el día 25 de junio de 2014 con número de radicado: 68001-23-33-000-2013-0143-01(1739-14).

<sup>9</sup> Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo V, El Proceso Ejecutivo, Editorial Escuela de Actualización Jurídica, Primera Edición, 2017, página 112.

**FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, por las siguientes sumas y conceptos:

- ❖ **DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.943.388)**, por concepto de **capital e intereses**.
- ❖ Por **concepto de intereses moratorios**, se seguirán **causando los mismos** con ocasión al **capital pendiente de pago**, desde el **día 03 de junio de 2022** hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, ya que, lo sumado por este concepto, en el valor anteriormente relacionado, tiene reconocidos **intereses moratorios** hasta el día **02 de junio de 2022**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia a la parte demandante a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico [fa.rueda@roasarmiento.com.co](mailto:fa.rueda@roasarmiento.com.co), conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al Representante Legal del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual dispone de un término de cinco (5) días para el pago de la obligación, artículo 431 del Código General del Proceso, o de diez (10) días para proponer excepciones como lo dispone el artículo 422 ibídem, términos que empezaran a correr, vencidos los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

**CUARTO: RECONOCER** personería al abogado **FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ** para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61de40ed48d1e233f0c30b3a552619870e36871623b26bf8f6a4a86f9f51c3a**

Documento generado en 29/06/2022 11:53:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

---

<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-006-2015-00623-00</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JUANA ALMEIDA ARIAS Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la propuesta de conciliación presentada por las partes del presente asunto, luego de analizada se considera que la misma se ajusta a derecho, por lo que esta autoridad procedera a aprobar la misma, previo los siguientes:

**I. ANTECEDENTES.**

Este Despacho Judicial, mediante Auto proferido el día 14 de octubre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago ejecutivo, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** así:

- ❖ Por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.869.024,44)**, por concepto de capital indexado, desde la fecha de prescripción establecida en la sentencia.
- ❖ Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$8.669.303,76)**, por concepto de intereses moratorios sobre reajustes de las mesadas causadas, desde junio de 2011 al 30 de septiembre de 2015.
- ❖ Por el valor resultante de las diferencias existentes entre lo pagado y lo que se debió pagar conforme al IPC, en la mesada actual del actor.
- ❖ Por las costas del proceso y agencias en derecho.

Mandamiento de pago que fue atendido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** mediante contestación de demanda presentada el día 13 de noviembre de 2020.

Acto seguido, y luego de múltiples oficios informando sobre posible proceso de conciliación, se allegó el día 18 de noviembre de 2020 **solicitud conjunta de conciliación** en la que se expresó lo siguiente:

*“ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificada, como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional N°:96923 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de Apoderada de la Señora JUANA ALMEIDA ARIAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 27.658.658 y OTROS, por una parte y por la otra, LUIS GUILLERMO PARA NIÑO, igualmente mayor de edad, vecino y residente en esta*

localidad, identificado como aparece al pie de mi firma; abogado en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional N°: 130209 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de Apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tal y como consta en el cuaderno principal; de manera conjunta y respetuosa, nos permitimos solicitar a su Señoría, se digne estudiar la posibilidad de fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**. Lo anterior teniendo en cuenta que existe **ÁNIMO CONCILIATORIO** entre las partes; y ser una de las formas autorizadas por ley de dar por terminada de manera anticipada los procesos”.

En razón de lo anterior, el día 19 de abril de 2022, se ordenó por este Despacho Judicial correr traslado a la parte ejecutada a efectos de que se pronunciará respecto a que, si bien se denotaba el interés y ánimo de las partes en conciliar, también es cierto que persistían diferencias en cuanto a la liquidación de intereses. Atendiendo este requerimiento, el apoderado de la parte ejecutada, presenta escrito en el que informa lo siguiente:

**“PRIMERO:** La Entidad mantiene el ánimo conciliatorio.

**SEGUNDO:** Como se trata de una Conciliación de Orden Judicial, por disposición legal corresponde llevar al seno del Comité de la Entidad, la solicitud elevada por la Apoderada de la Parte Ejecutante, con el fin de ser estudiada y aprobada la modificación realizada anteriormente y obrante en el expediente.

**TERCERO:** El suscrito Apoderado, ya dio el trámite anteriormente referido en atenta solicitud de pronunciamiento por parte del Comité de Conciliación.

**CUARTO:** Una vez se cuente con la certificación que expida el Comité y de acuerdo con lo decidido, se procederá de conformidad, si así lo dispone a realizar una nueva liquidación como propuesta económica para ser presentada al Despacho y a la Parte Ejecutante.

**QUINTO:** El estudio del caso será sometido en la próxima reunión del Comité de Conciliación previsto para la semana entrante, lo que indica que tendríamos una respuesta en un lapso máximo de veinte días (20) días, incluida la propuesta económica en caso se ordenarse de esa manera”.

Acto seguido, el día 17 de mayo de 2022, se vuelve a presentar solicitud conjunta, por parte de los apoderados de las partes en litigio, para que se proceda por el Despacho a “estudiar la posibilidad de fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, o en su defecto impartir mediante Auto, **APROBACIÓN AL ACUERDO CONCILIATORIO** mediante el cual las partes han llegado dentro del presente proceso, luego de ser estudiada por la Parte Ejecutante de la propuesta económica que se allega a ese Juzgado con la presente solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta que existe **ÁNIMO CONCILIATORIO** entre las partes; y ser una de las formas autorizadas por ley de dar por terminada de manera anticipada los procesos”.

En este entendido, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto en particular propuesto.

## II. CONSIDERACIONES.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es una herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y

contenido patrimonial en el cual pueden intervenir las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado debidamente constituido.

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, junto a la reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado<sup>1</sup>, principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, estos son:

1. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*
2. *Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.*
3. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.*
4. *Que la acción no haya caducado.*
5. *Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.*
6. *Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Al efectuar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados respecto del acuerdo conciliatorio objeto de estudio, encontramos en su orden, lo siguiente:

### **2.1. Partes debidamente representadas de las personas que concilian y que estos tengan capacidad para conciliar:**

Ante la Notaría Primera de Cúcuta, se elevó mediante la Escritura Pública No. 2044, la cancelación del patrimonio de familia, la cancelación de la afectación a vivienda familiar, liquidación de la sociedad conyugal, y trabajo de partición y adjudicación de bienes efectuado dentro de la sucesión intestada de Juan de la Cruz Almeida y Bonifacia Teodora Gamboa Pabón llevada a cabo en la misma Notaría e iniciada por medio del Acta No. 96 de fecha 03 de diciembre de 2013.

Con ocasión a lo probado, a través de este documento idóneo, se procedió a librar mandamiento de pago ejecutivo contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, y a favor de la masa sucesoral del señor **JUAN DE LA CRUZ ALMEIDA**, de la que son beneficiarios los señores **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS, ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA Y MARIANA TORRES GAMBOA**, éstos últimos otorgaron poder para **conciliar** a la apoderada **ANA**

---

<sup>1</sup> Providencia proferida el día 2 de Julio de 2015 por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del Consejero: MARCO ANTONIO VALILLA MORENO, Número de radicado: 250002324000200101030 – 02.

## **LIGIA BASTO BOHORQUEZ.**

Por su parte, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a través del abogado **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, debidamente facultado, conforme a la personería deprecada en la contestación de la demanda.

Lo anterior permite concluir que las partes se encuentran debidamente representados, otorgando debidamente su facultad para conciliar, y, por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica de las partes para allegar al acuerdo conciliatorio bajo estudio.

### **2.2. Que el Comité de Conciliaciones de la entidad pública haya recomendado la conciliación.**

Reposa certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro en la que se indica, y resulta relevante destacar, los siguientes aspectos:

*“La propuesta económica se presentará por escrito, en la que se puede plantear el PAGO DEL 100% DEL CAPITAL, MÁS EL 100% DE LA INDEXACIÓN, MÁS EL 75% DEL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS, MENOS LOS DESCUENTOS DE LEY DE CASUR Y SANIDAD; DE LOS VALORES DEJADOS DE PAGAR.*

*Por lo anterior se debe proponer a la Parte Ejecutante la conciliación de los Intereses Moratorios en cuantía del 75%.*

*De igual forma se propone que el pago se efectuará dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con el lleno de los requisitos exigidos para el pago por la CASUR., previo el Control de Legalidad del acuerdo y aprobación del Juez Contencioso Administrativo.*

*Con esta conciliación se puede evitar el pago del 25% de los Intereses Moratorios causados e intereses futuros.*

*Sería importante considerar en la liquidación que se anexe al concepto del comité de conciliación, una propuesta conciliatoria integral, la cual incluiría los valores a cancelar mediante acto administrativo (resolución) y aclarar que los valores de capital más intereses moratorios posteriores a la fecha de ejecutoria de la sentencia se incluirá en nómina.*

*Con el fin de evitar aclaraciones de la propuesta y para una mejor ilustración del despacho y de la parte ejecutante, se solicita en la liquidación, se incluya en la parte final un ítem en el que quede claro el valor del incremento mensual de la asignación mensual de retiro.*

*El presente caso ya fue considerado por el Comité de Conciliación de la Entidad y mediante Certificación N°. 610806 de Noviembre 17 de 2020, determinó que existe ánimo conciliatorio por parte de la Entidad; pero, al efectuarse la liquidación de la propuesta económica, la Entidad solamente liquidó intereses moratorios hasta el 16 de Octubre de 2012, es decir hasta la fecha del fallecimiento del causante; siendo lo correcto liquidarlos hasta la fecha en que se hace efectivo el pago de la obligación o en su defecto hasta la fecha de la Audiencia de*

Conciliación, lo que significa que se debe reajustar la liquidación de los intereses moratorios conforme a la ley, que es lo que reclama la Apoderada de los Ejecutantes. (subrayado es mío).

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio y anexará en audiencia propuesta de liquidación”.

Aunado a lo anterior, se anexa liquidación en la que determina como monto a reconocer, a la masa sucesoral del señor **JUAN DE LA CRUZ ALMEIDA**, el valor total de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20.815.254)**, con ocasión a la siguiente liquidación:

EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR			
CS	ALMEIDA JUAN DE LA CRUZ MASA SUCESORAL		
C.C No.	5.391.364		
Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Sexto Administrativo de Cúcuta			
Porcentaje de asignación	95%		
INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO)	11-may-02		
<u>Certificación índice del IPC DANE</u>			
INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA)	11-oct-10		
INDICE FINAL	72.83918		
LIQUIDACIÓN EJECUTIVO			
VALOR TOTAL A PAGAR MAS INTERESES			
	SIN INDEXAR	INDEXADA ACTUAL	TOTAL A PAGAR
Valor I.P.C.	5.573.667	6.585.966	6.585.966
Menos descuento CASUR	-205.810	-246.879	-246.879
Menos descuento Sanidad	-191.353	-225.851	-225.851
Valor total de intereses 75%		14.702.018	14.702.018
<b>VALOR A PAGAR</b>	<b>5.176.504</b>	<b>20.815.254</b>	<b>20.815.254</b>
VALOR CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD A SOLICITAR			21.287.984
Sustanciador:	RUBEN REYES		
revisor:	JAVIER QUITIAN		
Elaboró:	OSCAR CARRILLO		
16-may-22			

  
OSCAR CARRILLO  
Grupo Negocios Judiciales

Acorde a lo anterior, no existe duda que la entidad ejecutada emitió un concepto favorable para conciliar las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro de la parte ejecutante por concepto de I.P.C., inclusive, reajustando el período de intereses a reconocer. Por tanto, puede concluirse que, el apoderado de la entidad accionada cuenta con concepto favorable del Comité de Conciliación para formular la propuesta que es objeto de estudio de legalidad.

### 2.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:

En el presente asunto lo que pretende la parte ejecutante es ejecutar un derecho declarado a su favor en sede judicial, consistente en el reajuste anual de su asignación de retiro a partir del 11 de mayo de 2002 y hasta el día 30 de diciembre de 2004, ya que, el aumento aplicado para ese período estuvo por debajo del índice de precios al consumidor, igualmente, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional debe efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes al

período comprendido entre los años 1997 al 10 de mayo de 2002, aplicando el IPC vigentes para éstas últimas fechas, pese a que están prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.

Luego, considera el Despacho que se trata entonces de un derecho económico del cual dispone la parte, por cuanto no es tema de discusión o conciliación el derecho prestacional en sí, sino que se trata de un acuerdo entre las partes respecto de las sumas a pagar por concepto de indexación de capital, intereses y descuentos de ley.

Además, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup>, abrió la posibilidad de acudir a la conciliación aún en temas pensionales cuando con aquella se logre el reconocimiento de los derechos ciertos e indiscutibles del administrado y se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

Conforme a lo anterior, es claro para el Despacho que la presente conciliación como mecanismo de solución de conflictos es totalmente válido, dado que la entidad convocada respetó los derechos laborales irrenunciables e intransigibles del convocante, máxime si tenemos en cuenta que el capital pretendido por el reajuste fue reconocido un **“PAGO DEL 100% DEL CAPITAL, MÁS EL 100% DE LA INDEXACIÓN, MÁS EL 75% DEL VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS, MENOS LOS DESCUENTOS DE LEY DE CASUR Y SANIDAD; DE LOS VALORES DEJADOS DE PAGAR”**, conforme con el período y tomando la fecha de prescripción cuatrienal de mesadas dispuesta en la sentencia que la declaró, razón por la que es viable aceptar en este punto el acuerdo logrado.

#### **2.4. Respecto a la caducidad del medio de control:**

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

En materia, se tiene que atendiendo que la naturaleza del asunto es un proceso de orden ejecutivo, este se encuentra regulado en la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad para presentar en término la demanda ejecutiva se observará lo reglamentado especialmente por el legislador en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece expresamente que cuando *“se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida**”*.

En el caso bajo análisis, se pretende el pago de la obligación derivada de la

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Providencia del 14 de junio de 2012, Radicado 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

sentencia judicial proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el día 17 de abril de 2009, en el proceso tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con el número de radicado 54-001-33-31-006-**2006-00117**-00 y que fue confirmada y adicionada el día 13 de septiembre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, providencias que prestan mérito ejecutivo en el presente proceso, tanto así, que se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante en los términos y condiciones de ese proveído.

Ahora bien, atendiendo que el proferimiento de las sentencias en mención se realizó en vigencia y régimen del Decreto 01 de 1984, el término con que el demandante contaba para exigir las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales que prestan mérito ejecutivo en esta oportunidad, empezaría a contar desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, desde el **11 de octubre de 2010**, y la demanda fue presentada el **18 de noviembre de 2015**, es decir, superado los 18 meses requeridos por el apartado en cita (12 de abril de 2012) y con anterioridad al período establecido en el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por lo que se entiende impetrada en la oportunidad establecida por el legislador para tal efecto.

## **2.5. Respecto al debido respaldo de lo reconocido:**

### ➤ **Documentos que se pretenden hacer valer como prueba:**

Obran en el plenario los siguientes elementos relevantes:

- ❖ Primera copia auténtica que presta mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia proferida el día 17 de abril de 2009, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2006-00117-00, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se accedió a las suplicas de la demanda y se dictaron otras disposiciones.
- ❖ Primera copia auténtica de presta mérito ejecutivo de la sentencia de segunda instancia proferida el día 13 de septiembre de 2010, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en el proceso con número de radicado: 54-001-33-31-006-2006-00117-01, tramitado bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proveído a través del cual resolvió adicionar lo siguiente: *“Se ordena a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuar la liquidación de las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre los años 1997 al 10 de mayo de 2002, aplicando el IPC vigentes para dichas fechas, pese a que están prescritas, por cuanto deberán servir como base para la liquidación de las mesadas posteriores, aunque no haya lugar a su pago.”*, y se confirmó en lo demás la providencia citada en la viñeta precedente.
- ❖ Original de la constancia secretarial<sup>3</sup>, proferida por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde se señala que las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de primera instancia de fecha 17 de abril de 2009 y la sentencia segunda instancia de fecha 13 de septiembre de 2010, en el proceso de nulidad y restablecimiento

<sup>3</sup> Ver folio 151 expediente ordinario N y R.

del derecho bajo el número radicado 2006-00117-00, quedaron debidamente ejecutoriadas el 11 de octubre de 2010, a las seis de la tarde.

- ❖ Liquidación anual por aumento general de sueldo, efectuada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respecto al señor Juan de la Cruz Almeida.
- ❖ Copia de los datos de partidas liquidables del señor Juan de la Cruz Almeida.
- ❖ Copia de la Resolución No. 2485 del 10 de mayo de 2012, por la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander que adicionó la sentencia de fecha 17 de abril de 2009, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, y en su numeral primero señala “(...) *no obstante efectuada la liquidación de índice de precios al consumidor en la asignación mensual de retiro del señor Cabo Segundo (r) ALMEIDA JUAN DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 5391364, se observa que no da lugar al pago de valores, por cuanto los incrementos aplicados a la prestación por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fueron iguales o mayores.*”
- ❖ Registro Civil de Defunción de señor Juan de la Cruz Almeida, en donde consta que falleció el 16 de octubre de 2012.
- ❖ Liquidación de fecha 11 de mayo de 2012, de la cual se extrae lo siguiente:

TOTAL INTERESES CORRIENTES	\$ 413.390,17
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 8.669.303,76
TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS	\$ 6.646.546,41
TOTAL ADEUDADO	\$ 15.729.240,34

- ❖ Acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en litigio, suscrito por los ambos apoderados, en donde se manifiesta al Despacho “*estudiar la posibilidad de fijar fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, o en su defecto impartir mediante Auto, **APROBACIÓN AL ACUERDO CONCILIATORIO** mediante el cual las partes han llegado dentro del presente proceso, luego de ser estudiada por la Parte Ejecutante de la propuesta económica que se allega a ese Juzgado con la presente solicitud. Lo anterior teniendo en cuenta que existe **ÁNIMO CONCILIATORIO** entre las partes; y ser una de las formas autorizadas por ley de dar por terminada de manera anticipada los procesos*”.

Anexo al oficio, se encuentra certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro, con fecha del 9 de mayo de 2022, en el que se indican los parámetros de la propuesta de conciliación, junto a la liquidación, que soporta la misma.

- ❖ Oficio remitido por la apoderada de la parte ejecutante, con fecha del 17 de mayo de 2022, en el que indica aceptar la propuesta de conciliación, lo expresa en los siguientes términos:

*“ANA LIGIA BASTO BOHORQUEZ, abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho, que la ejecutada puso a mi consideración, una nueva liquidación que se ajusta a las diferencias existentes en las mesadas pensionales reajustadas conforme el IPC, y de igual manera se actualizó*

*debidamente el crédito. Por lo que atendiendo que la misma se encuentra debidamente liquidada y ajustada a la ley, aunado, a que ella cumple con los lineamientos establecidos por el comité de conciliaciones de CASUR, de conformidad con el acta anexa a la liquidación, por lo que me permito MANIFESTAR AL DESPACHO, que acepto la propuesta de conciliación presentada por la ejecutada, y en consecuencia a este honorable se sirva APROBAR la conciliación a que llegamos las partes”.*

### **2.5.1. Marco legal que medio dentro de la conciliación objeto de estudio.**

El presente proceso ejecutivo, se tramitó conforme a lo establecido en el artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y en el mismo, se libró mandamiento de pago ejecutivo contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el día 14 de octubre de 2020, Auto notificado a la parte ejecutante y ejecutada en debida forma como consta en el expediente, y en el cual consta el traslado de las excepciones propuesta por el último de los extremos mencionados al primero.

### **2.6. Que no resulte lesivo para el patrimonio público.**

Como se indicó anteriormente, en el presente asunto la parte convocante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes entre el valor que recibió con ocasión del incremento ordenado en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional y la aplicación del IPC, en los años que fue mayor, petición que se fundamenta en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Para tal fecha, el reajuste de las asignaciones de retiro percibidas por los miembros de la Policía Nacional se regía por el principio de oscilación, consagrado en el Decreto No. 1211 de 1990. No obstante, lo anterior, la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, estableciendo que los servidores de los regímenes exceptuados tienen derecho a que se les aplique lo consagrado en los artículos 14 y 142 de la mencionada Ley 100 de 1993, los cuales consagran los reajustes anuales de las pensiones de conformidad con la variación porcentual del IPC, siempre y cuando dicho reajuste resultara más favorable.

De conformidad con la jurisprudencia contenciosa administrativa<sup>4</sup>, el incremento anual de las asignaciones de retiro de acuerdo con el IPC opera durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, el cual corrige el desequilibrio en el reajuste anual de las asignaciones de retiro según el principio de oscilación teniendo en cuenta las asignaciones de los oficiales y suboficiales en actividad y, en adelante, prohíbe acogerse a normas que regulen ajustes para la administración pública, a menos que así lo regule expresamente la ley.

En este orden de ideas es posible concluir que al señor **JUAN DE LA CRUZ ALMEIDA** le asistía el derecho a que su asignación de retiro, sea reajustada de conformidad con el IPC favorable durante los años subsiguientes a la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta cuando operó el reajuste del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004. No obstante, acorde al criterio jurisprudencial del Consejo de

---

<sup>4</sup> Ver entre otras, las Sentencias del 15 Noviembre de 2012 y 29 de Noviembre de la misma anualidad proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B con ponencias de los Magistrados Gerardo Arenas Monsalve, expediente 201000511101 Ref. 0907-2011 Actor: Campo Elías Ahumada y expediente 250002325000201100710 01 Ref.: 1651-2012.

Estado adoptado, entre otras, en providencia del 18 de febrero de 2010, con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón<sup>5</sup>, debe entenderse que contando la parte demandante con el derecho a que se diera aplicación al IPC del año inmediatamente anterior en lugar del principio de oscilación que se aplicó, se deberá realizar la liquidación de dichos años conforme el IPC, por cuanto, si bien pueden existir diferencias que se encuentran prescritas y por tanto no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base de liquidación para las mesadas pensionales posteriores.

Por tanto, una vez revisada la liquidación efectuada y allegada por la entidad ejecutada, encuentra el Despacho que se ajusta a los parámetros indicados en el acta Suscrita Secretaría Técnica del Comité de Conciliaciones de CASUR, realizando las indexaciones y deducciones a lugar, así como aplicando la prescripción respectiva en los términos de la sentencia, no existiendo detrimento del patrimonio público.

Nótese que a pesar de que la liquidación empieza a mostrar diferencias desde el año 1999, el valor reconocido en el trámite conciliatorio, tan solo equivale a la sumatoria de lo dejado de percibir desde el día 11 de mayo de 2002 en adelante, entendiéndose que en virtud de lo dispuesto en el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, se aplica la prescripción cuatrienal sobre las diferencias dejadas de percibir y declaradas en la sentencia judicial que presta mérito ejecutivo, por lo que goza de plena legalidad el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes.

De conformidad con todo lo anterior, se aprecia que la propuesta de conciliación judicial presentada por el extremo ejecutado y aceptada por la parte ejecutante resulta ajustada a derecho, toda vez, que se sustenta en los lineamientos de la Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998 y la Ley 640 de 1991, por estas razones al cumplirse todos los requisitos contenidos en el ordenamiento jurídico debe ser aprobada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación judicial presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** y aceptada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, bajo los siguientes términos:

- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional realizara un pago a la parte ejecutante en el presente asunto del 100% de capital, más el 100% de la indexación, más el 75% del valor de los intereses moratorios, menos los descuentos de ley de CASUR y sanidad; de los valores dejados de pagar.
- Se pagará a la parte ejecutante por concepto intereses moratorios en cuantía del 75%.

---

<sup>5</sup>Consejo de Estado, Subsección A, providencia del 18 de febrero de 2010, radicación No. 25000-23-25-000-2006-07265-01(1638-08).

- Pagos que se realizarán por los siguientes valores, según conciliación allegada:

CONCEPTO	TOTAL A PAGAR
Valor IPC	\$6.585.968
Menos descuento CASUR	\$ 246.879
Menos descuento SANIDAD	\$ 225.851
Intereses moratorios del 75%	\$14.702.018
<b>VALOR A PAGAR:</b>	<b>\$20.815.254</b>

- El pago deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva cuenta de cobro con el lleno de los requisitos exigidos para el pago de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.
- Abstenerse de condenar en **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** al ejecutado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** deberá pagar a favor de la masa sucesoral del señor **JUAN DE LA CRUZ ALMEIDA**, de la que son beneficiarios los señores **JUANA ALMEIDA ARIAS, REINALDO ALMEIDA ARIAS, ANA DEL VALLE ALMEIDA GAMBOA, YANETH LILIANA ALMEIDA GAMBOA Y MARIANA TORRES GAMBOA**, por concepto de reajuste de IPC en la asignación mensual de retiro, un valor total de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$20.815.254)**.

**TERCERO: EXPEDIR** copias con destino a las partes mencionadas en el numeral primero, atendiendo las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las copias destinadas a la parte ejecutante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**CUARTO:** A las anteriores disposiciones la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** les dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 y bajo las previsiones del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** al abogado **LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO**, como apoderado de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carmen Marleny Villamizar Portilla**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 6**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead33262a9566b4061b02b7900f74387bfcd80d04872eed8f9b1615dd60d2d38**

Documento generado en 29/06/2022 11:51:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2019-00383-00
DEMANDANTE:	ROSA VELANDIA LUNA
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Auto del 3 de junio de 2022, se profirió Auto resolviendo medida cautelar en el proceso de la referencia, el cual fue notificado por estado, el día 6 del mismo mes y año. Acto seguido, fue remitido oficio por parte de la entidad demandada, referido como “*contestación a auto que resuelve suspender actos administrativos*”, en el que se aduce, expresamente, lo siguiente:

*“Ello erige, que posteriormente a las resoluciones número 001011 del 10 de abril de 2019 y la 002017 del 07 de junio de 2019, el INPEC expidió la resolución número 001046 del 13 de marzo de 2020, la cual da cumplimiento a la acción pública de Tutela, a través de la cual deja sin efectos las resoluciones mencionadas anteriormente, por lo que se dispuso que la señora ROSA VELANDIA LUNA continuara prestando sus servicios en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá.*

*A ex profeso del Auto controvertido, es imperioso advertir a su señoría que la suspensión de los actos administrativos mencionados en líneas anteriores, orbitan en la carencia actual de objeto, máxime cuando la entidad a través de una Tutela los dejó sin efecto. En suma, la entidad advierte al operador judicial que la señora ROSA VELANDIA LUNA en la actualidad se encuentra en uso de buen retiro de la entidad, en estricto sentido la prenombrada presentó retiro voluntario mediante acto administrativo con número de resolución 000766 del 30 de junio de 2021”.*

En el mismo sentido, se allega por parte del INPEC la **Resolución No. 000766 del 11 de febrero de 2021**, acto mediante el cual se aceptó la **renuncia** de la señora **ROSA VELANDIA LUNA** como titular del empleo denominado Teniente de Prisiones.

Conforme a lo anterior, resulta necesario correr traslado de lo expuesto al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie en el término de **tres (3) días**, y, además, **requerirlo** a efectos de que informe al Despacho lo pertinente, atendiendo que, según lo expuesto por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** los actos administrativos objeto de análisis en el presente asunto, ya fueron dejados sin efectos por la propia institución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 07702bb78b2d2e3be89a8ce0637df93bce5a36e770c3a1b01de1277a229de73d**

Documento generado en 29/06/2022 11:55:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-0001-00
DEMANDANTE:	AMANDA TORCOROMA MEJÍA URON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad de los actos fictos configurados los días 25 de junio de 2021, que niegan el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observaran las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de nómina de la docente demandante, anexo con la demanda, la última entidad donde laboró la señora AMANDA TORCOROMA MEJIA URON, fue en el COLEGIO AGUSTINA FERRO OCAÑA (NSAN), ejerciendo el cargo como DOCENTE de aula PRIMARIA

De otra parte, el domicilio de la demandante, también lo es, en el Municipio de Ocaña.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa11be80af890c48aeacb8345dd3bba5beb85d197c70f44deefdf70907c014b1

Documento generado en 29/06/2022 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-0002-00
DEMANDANTE:	JAIRO GARCÍA ROSADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de junio de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de nómina - ÚLTIMO DESPRENDIBLE DE RETIRO del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró el señor JAIRO GARCÍA ROSADO, fue en el INSTITUTO TECNICO ALFONSO LOPEZ - OCAÑA (NSAN), ejerciendo el cargo como COORDINADOR de SECUNDARIA.

De otra parte, el domicilio de la demandante, también lo es, en el Municipio de Ocaña.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5388f3362b97da28739eba13fa27954d9e1c165211057316da4b59da5e9978**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00010-00
DEMANDANTE:	ABIGAIL CACERES MOGOLLÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 11 de agosto de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el certificado de nómina del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ABIGAIL CÁCERES MOGOLLÓN, fue en el I.E Colegio La Salle - Ocaña (NSAN), ejerciendo el cargo como DOCENTE DE AULA - PRIMARIA.

De otra parte, el domicilio de la demandante, también lo es, en el Municipio de Ocaña.

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e332d4f37752919e01e4a2f0aa3673378bba39075e6797a12520fe79e9a5d24**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00038-00
DEMANDANTE:	MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró MANUEL JESÚS TORRADO SANTOS, fue en la ESC. RURAL EL CAMPANARIO - Abrego (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96501eb05cde0bc6963cbc52d8df9535e44436f5fba262ccf63bc06f87c85d4c

Documento generado en 29/06/2022 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00047-00
DEMANDANTE:	MAGDA CELENE CASTILLA DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró Magda Celene Castilla Duarte, fue en plantel no definido Municipio de Convención (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06b4266ed4c0eee8a2685d5cfcaeb1812b04d8f312c372f2d1c3a72e87756e04

Documento generado en 29/06/2022 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00051-00
DEMANDANTE:	ESSY PATRICIA DELGADO MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ESSY PATRICIA DELGADO MOLINA, fue en plantel Esc. Rur Integ Pueblo Nuevo Municipio de Ocaña (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d44d27a6d44ed5e927fd0df7ecf5b6f5bc0bf5e7c8f842620b7f407ae329e8c

Documento generado en 29/06/2022 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00053-00
DEMANDANTE:	DALIA MARIA AREVALO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró DALIA MARIA AREVALO NAVARRO, fue en plantel Esc. Rural San Miguel Municipio de Ábrego (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03c4dc6873d0e7f65f6672fa25c2d7704c84487fe3c5bfec26275ce6449e256

Documento generado en 29/06/2022 11:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00057-00
DEMANDANTE:	LENY NYDIA MARTÍNEZ ORTEGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 15 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró LEDY NYDIA MARTINEZ ORTEGA, fue en el FER Convención (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93e2fd0fa6db08ab2b7f08192c3121dec9702f83ccd660beb26b5f310764ebe**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00090-00
DEMANDANTE:	DONEIDA CLARO PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró DONEIDA CLARO PÉREZ, fue en el FER Abrego (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b641d5de323c139d8c8480cd583dedb3fd2668808614b359d832e24760f45eb**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00091-00
DEMANDANTE:	ANGEL ARSENIO RINCÓN GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ANGEL ARSENIO RINCÓN GARCÍA, fue en el COL NAL DE BTO GUILLERMO QUINTERO CALDERON del Municipio de CONVENCION (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 874f39ab9f422577aeb7f288d279327622856181b51f610556d4ce2b9912d110

Documento generado en 29/06/2022 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00092-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA MONTAGUT AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ZORAIDA MONTAGUT AREVALO, fue en la ESC RUR PERICO del Municipio de ABREGO (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6283a29f754c663ecc36ab52728b52b36a57ab063754b7d027ac4a2571477566

Documento generado en 29/06/2022 11:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00093-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL CARMEN TORRADO VELASQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró MARIA DEL CARMEN TORRADO VELASQUEZ, fue en la ESC RUR ALTO GRANDE del Municipio de Ocaña (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63f9208b1269eca6d4a01081a1544d5c7a8c259160ee812da3943bbd5ecd3dda

Documento generado en 29/06/2022 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00094-00
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 13 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró MARIA EUGENIA ANGARITA NAVARRO, fue en la ESC NUEVA LA ORQUETA del Municipio de Hacarí (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbc02fe6583e7d6036194244d4e75839cc21d3db813a6ac48d1c9b6096352c5**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000142-00
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO CHINCHILLA MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró CIRO ALFONSO CHINCHILLA MOLINA, fue en el COL DPTAL EDMUNDO VELASQUEZ del Municipio de Ocaña (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef88e0cb3c68153673efa4ac9bc2c5a81fb357300af9b991ae66e2c2a2d05e8**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000148-00
DEMANDANTE:	POLONIA QUINTERO NAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró POLONIA QUINTERO NAVARRO, fue como DOCENTE CONFINACIADO MUNICIPAL del Municipio de El Carmen (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee74330eb04c5d100210721d48abe46ecbb446aa6981a5b2f4c0e32ea7453ea**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000149-00
DEMANDANTE:	ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ROSALBA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, fue en LA ESC NUEVA HOYO HONDO del Municipio de Ocaña (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a757d472c040553d1b050f09081c7c33f7dad91cadf760ae1fafb0f97f5a19**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000151-00
DEMANDANTE:	ROSAURA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ROSAURA GONZÁLEZ, fue como DOCENTE PERIODO DE PRUEBA en el Municipio de El Tarra (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1714e354112d1e3322c15045b27e8d95dfad0e9ba9f8de8bc5b658223508efe2

Documento generado en 29/06/2022 11:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000152-00
DEMANDANTE:	ROSA VERJEL BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ROSA VERJEL BAYONA, fue como DOCENTE RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES en el Municipio de ÁBREGO (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb068e9f067a47dd0f0a5a43369180faeaf6ada7d173521c86fc30a5adb24f5f**

Documento generado en 29/06/2022 11:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000153-00
DEMANDANTE:	LESLY YANETH DUARTE CORONEL
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró LESLY YANETH DUARTE CORONEL fue como DOCENTE RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES en el Municipio de CONVENCIÓN (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4273d30ccd0e04e1cca2b1f9fb07814b5fdf829ec0404fa026b86fee182b1d52

Documento generado en 29/06/2022 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
**San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)**

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000166-00
DEMANDANTE:	RODOLFO QUINTERO BAYONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró Rodolfo Quintero Bayona, fue como DOCENTE RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES en el Municipio de CONVENCIÓN (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 987c274a3a58e2e80f4063679483552b84942a97abfb74db9e6a78ea05329b19

Documento generado en 29/06/2022 03:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000170-00
DEMANDANTE:	FABIOLA CÁCERES SUÁREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró FABIOLA CÁCERES SUÁREZ, fue como DOCENTE PERIODO DE PRUEBA en el Municipio de OCAÑA (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26ac6e9ee0b3654628cc401c5e61afcece0834270e2382595740e28b2faac8a4

Documento generado en 29/06/2022 03:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000172-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ALSINA AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró LUZ MARINA ALSINA ARÉVALO, fue como DOCENTE MUNICIPAL FINANCIADO en el Municipio de Ábrego (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f965cf9e313282aef6255b9cc4ee1d06e54506a7e67a682f58e3f76feeadf91**

Documento generado en 29/06/2022 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000175-00
DEMANDANTE:	ZAMIRA ESTHER GALVIS SARABIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 29 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ZAMIRA ESTHER GLAVIS SARABIA, fue como DOCENTE MUNICIPAL en la Esc. Rural María auxiliadora del Municipio de Ocaña (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f03203ce298271685b14f5a7b6ad1c4f03bfb0c9d08048ee722c2f8d87c524

Documento generado en 29/06/2022 03:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-000192-00
DEMANDANTE:	NORMA TERESA RANGEL SEPÚLVEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró NORMA TERESA RANGEL SEPÚLVEDA, fue como DOCENTE PERIODO DE PRUEBA en el MUNICIPIO DE EL TARRA (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1aced1de359ad61a3c0812ebae2bcbb94ec75a82c6388ad929429a1c013cde2**

Documento generado en 29/06/2022 03:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00202-00
DEMANDANTE:	ANTONIO JESÚS ORTIZ FORERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ANTONIO JESÚS ORTIZ FORERO, fue en el Plantel Col. Dptal. Integrado Sta. Bárbaba el MUNICIPIO DE ABREGO (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3aadb1cb36c371da5b3fba39d3b0f5bbca0eb634cf0ded791b3b6dcf1f36bb1

Documento generado en 29/06/2022 03:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00205-00
DEMANDANTE:	MARLIDES CAÑIZARES PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró MARLIDES CAÑIZARES PÉREZ, fue en el Plantel NO DEFINIDO en el MUNICIPIO DE LA PLAYA (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 047d0f21ef1323660ff404eea192d840ab861b7232f387fdcd2fcea5dfab2c2c

Documento generado en 29/06/2022 03:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00210-00
DEMANDANTE:	LORENA CONTRERAS VILLALBA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró LORENA CONTRERAS VILLALBA, fue en el Plantel FER en el MUNICIPIO DE CONVENCIÓN (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4036cb44106237f458c4a753fa0424c14698ae3c39c1fcc6af8a96e99f1907b6

Documento generado en 29/06/2022 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00231-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER QUINTERO SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ALEXANDER QUINTERO SOTO, fue en el Plantel no definido en el MUNICIPIO DE ABREGO (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5733ef9505c14021692c9bc1198791428569c8b2f75b714394ca66ad7b28d0**

Documento generado en 29/06/2022 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00237-00
DEMANDANTE:	LISDY OMAIRA GALVAN PACHECO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró LISDY OMAIRA GALVÁN PACHECO, fue en el Plantel Col Mpal. Integrado Gilberto Claro Lozano en el MUNICIPIO DE LA PLAYA (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce56f3bce3858c559dcd15f3746119b248f3b16d88b10c0581271d7bbd028569**

Documento generado en 29/06/2022 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00238-00
DEMANDANTE:	SANDRA GABRIELA DURAN CHINCHILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 22 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró SANDRA GABRIELA DURAN CHINCHILLA, fue en el Plantel FER en el MUNICIPIO DE OCAÑA (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f395e543d61d458c059e70333fc48efe02d54945affaf7d011daae36bdfc34e8

Documento generado en 29/06/2022 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2022-00259-00
DEMANDANTE:	ROSLAVA ALVAREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el estudio de admisibilidad de la demanda, advierte el despacho que carece de competencia territorial para conocer de la misma, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento, solicita la nulidad del acto ficto configurado el día 16 de OCTUBRE de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme lo establecido por el artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, para la determinación de la competencia por razón del territorio, se observarán las siguientes reglas:

“

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se **determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

...”

En el sub lite conforme se hace constar en el extracto de intereses a las cesantías del docente demandante anexo con la demanda, la última entidad donde laboró ROSALBA ÁLVAREZ SÁNCHEZ, fue en la ESC RURAL INTEGRADA BUENAVISTA en el MUNICIPIO DE OCAÑA (NSAN).

De esta manera, es evidente la falta de competencia territorial de este despacho judicial, razón por la cual, atendiendo las previsiones establecidas en el artículo 168 del CPACA se ordenará remitir el expediente debidamente escaneado ante dicho despacho judicial para lo de su competencia.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARÉSE** sin competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** a la mayor brevedad posible el expediente debidamente escaneado que sobre el proceso de la referencia se maneja, con destino al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmen Marleny Villamizar Portilla  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 6  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbea34d3ccf2f2007543683a0ed0c0353ef9a8d47a82e7831283570682cde0df**

Documento generado en 29/06/2022 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>